

dentro de diez días, no admitiéndose más de tres testigos por cada parte, y despues de la cual se señalará día para el apeo haciéndose saber á los interesados.

Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

El día designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres días, el juez resolverá dentro de cinco aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente. (1)

(1) Ley 17, tit. 17, lib. 1, Nov. Recop.—Arts. 1259 á 1263, 1265, 1266, 1267 y 1268 á 1272, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1223 á 1227, 1229 á 1231 y 1232 á 1236, id., id., de 1880.

CAPITULO XX.

RESUMEN.

Concursos.—Cómo se dividen.—Disposiciones generales.—Concurso necesario.—Cesión de bienes.—Juicio de concurso.—Administración del concurso.—Disposiciones especiales relativas al deudor.

Llábase concurso: "*El juicio promovido, bien por el deudor ó bien por los acreedores sobre pago de las deudas.*" (1)

El concurso se divide en *voluntario* y *necesario*. Llábase *voluntario*: "cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores;" y *necesario*: "cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á un deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito ó costas." (2)

Los concursos pueden empezar en los juzgados federales si el fisco está interesado en ellos, mas satisfecho este interés volverán á los del fuero comun, siendo competente para conocer de ellos el juez del domicilio del deudor. (3)

El juicio de concurso es atractivo y en ningún caso goza del privilegio de menores; pero no pueden ser reclamados, los juicios hipotecarios que están pendientes y los que se pro-

(1) Dic. Escriche, pal. *Concurso de acreedores*, pág. 479.

(2) Art. 1771, Cód. de proc. civiles de 1872.—Art. 1661, Cód. de proc. civiles de 1880.

(3) Arts. 1774, 1775 y 1776, id., id., id. de 1872.—Arts. 250, 1664, 1665 y 1675, id., id., id. de 1880.

muevan despues de la formacion del concurso, y los de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia ó se hallen en segunda instancia ó pendientes de casacion (1).

En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

La primera se llamará de sustanciacion, y contendrá:

1° Todos los actos relativos á la admision de la sesion de bienes ó á la formacion del concurso necesario:

2° Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

3° Las actas relativas al nombramiento y remocion de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor comun:

4° La tramitacion ordinaria del juicio:

5° El proyecto de graduacion y los alegatos de mejor derecho:

6° La sentencia de graduacion.

La segunda seccion se llamará de administracion y contendrá:

1° Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

2° Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobacion:

3° Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes ántes de la sentencia:

4° Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes:

5° Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

(1) Arts. 1777, 1787 y 1788, Cod. de proc. civ. de 1872.—Arts. 1666, 1676 y 1677, id., id., id. de 1880.

La tercera seccion se llamará de graduacion, y contendrá:

1° Todos los documentos que justifiquen los créditos:

2° Las pruebas que en pró ó en contra de ellos se rindieren:

3° Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos:

4° Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

La cuarta seccion se llamará de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citacion de la foja relativa. (1)

Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos.

El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribucion de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

1° Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediere de diez mil pesos:

2° Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fraccion anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos:

3° Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

4° Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores:

5° Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores. (1)

(1) Arts. 1799 á 1806, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1688 á 1694, id., id., id. de 1880.

Al formarse un concurso, se hará desde luego la separación de bienes prevenida en el artículo 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 2065 á 2067 del mismo Código.

Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia. (2)

Cuando el deudor trate de hacer cesion de bienes debe dirigir al juez competente un escrito en los siguientes ó parecidos términos:

Timbre de
á 50 cs.

Ciudadano juez (tantos) de lo civil.

X. X. con habitacion en tal parte, ante usted como más haya lugar en derecho y salvas las protestas oportunas y legales, digo: (aquí expresará los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores, haciendo todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios). En virtud de lo cual acompaño el estado que manifiesta los bienes raíces, muebles y créditos que poseo y destino al pago de mis acreedores mencionados, protestando que dicho estado es exacto y que no poseo mas bienes que los que en él se refieren.

Por lo expuesto:

á usted suplico se sirva, teniéndome por presentado, mandar citar la junta de ley prevenida en el artículo

(1) Art. 1807, Cód. de proc. civ. de 1872.—Arts. 1695 y 1696, id., id., id. de 1880.

(2) Art. 1814, id., id., id. de 1872.—Arts. 1703 y 1704, id., id. de 1880.

1710 del Código de procedimientos civiles. Es justicia que protesto con lo necesario, etc.

(1) del nombre el juez

México, (fecha de letra).

Firma del cedente.

Firma del abogado. (1)

á cuyo escrito recaerá un auto en el que, mandándose citar la junta pedida, se mandarán también depositar ó intervenir los bienes, según su clase, y se nombrará un administrador provisional suficientemente abonado, á quien se entregarán por riguroso inventario.

Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo ménos de un día.

Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Notificador* y otro periódico de los de más circulación, por cinco días continuos.

En el caso del artículo anterior deberán mediar diez días cuando ménos entre la última publicación de los avisos y el día de la junta.

Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte días, si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta días si residen á más de cincuenta leguas, pero á ménos de cien; y ochenta días si residen á más de cien leguas.

A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa, ó en la América del Centro ó Meridional, cuatro; y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

(1) Ley 1, tit. 15, Part. 5.—Febrero mej. tomo 5 pág 352, n. 10.—Arts. 1815, 1816 y 1820, Cód. de proc. civ. de 1872.—Arts. 1705, 1706 y 1710, id., id., id. de 1880.

Quando el interes del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez. (1)

No solo serán citados los acreedores comunes sino aun aquellos que tengan juicios pendientes y los hipotecarios á efecto de que se tome razon de sus títulos.

En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez; de cuya resolucion, para solo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurran pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, que se verificará á los diez dias siguientes, apercibiéndose á los que no concurran, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurran.

Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de sesion y demás documentos, votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

En caso contrario la cesion quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en

[1] Arts. 1779 á 1785 y 1810 citado Cód. de proc. civ. de 1872.— Arts. 1668 á 1674 y 1710 id., id., de 1880.

juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año. (1)

El concurso necesario puede formarse no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Presentándose uno ó más acreedores solocitando la formacion del concurso, el juez proveerá un auto en la forma siguiente:

Mexico, (fecha de letra).

Por presentado con los recados que acompaña trasladado de la solicitud y justificantes al deudor, por el término de tres dias. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez (tantos) de lo civil. Doy fé.

F. Firma del Juez.

Firma del Secretario. (2)

En el mismo auto mandará asegurar los bienes, si así se solicitare, entregándolos al depositario ó interventor por riguroso inventario y bajo la responsabilidad de los acreedores.

Si el deudores tuviere ausente, ó si estando presente no evacua el traslado en el término de tres dias, acusada rebeldía por alguno de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaracion, solo es apelable en el efecto devolutivo.

(1) Arts. 1824, 1826, 1828 á 1833 y 1836, Cód. de proc. civiles de 1872.— Arts. 1712, 1714, 1716 á 1721 y 1724, id., id., de 1880.

(2) Arts. 1841, 1842 y 1843, id., id., de 1872.— Arts. 1727 y 1728, id., id., de 1880.

Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez días improrrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la Secretaría por tres días para cada una de las partes.

Concluido este término, el juez citará á una audiencia con término de tres días, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres días siguientes. El auto de citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia. (1)

Admitida la cesion de bienes ó hecha la declaracion de proceder el concurso necesario, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un síndico que los represente, no pudiendo nombrarse con este carácter al dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del 4º grado.

Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento del síndico por las causas siguientes:

1º Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona:

2º Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado:

3º Fuerza ó coaccion.

El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclaman y los que sostengan la eleccion.

Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría tambien de los capitales que representen.

Las atribuciones del interventor serán:

1º Exigir la presentacion de las cuentas del administrador al síndico, y las de éste al juez:

(1) Arts. 1729 á 1731, Cód de proc. civiles de 1880.

2º Cuidar del cumplimiento del art. 1779 del Código de procedimientos civiles vigente:

3º Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

4º Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algun acreedor ó por un tercero, ó por el deudor.

Si el síndico ha votado en contra de la resolucion de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

El síndico que impugne la resolucion de la mayoría, cesará en su encargo. (1)

Lo dispuesto anteriormente es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría. (2)

En la junta de que hemos hablado, acordarán tambien los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la frac. 1ª del art. 2057 del Cód. civil, así como las bases de la administracion y las facultades que otorguen al síndico, extendiendo ó restringiendo las que la ley le concede. (3)

Dentro de los quince días siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones de la presentacion se les dará un certificado por el secretario.

(1) Arts. 1853, 1854, 1857, 1859 á 1862, Cód. de proc. civ. de 1872.—Arts. 1739, 1740, 1742 y 1744 á 1747, id., id., id. de 1880.

(2) Art. 1863, id., id., id. de 1872.—Art. 1748, id., id., id. de 1880.

(3) Art. 1864, Cód. de proc. civiles de 1872.—Art. 1749, id., id., id. de 1880.

Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega presentará la opinion que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. (1)

Tanto la opinion del síndico sobre los créditos, como el dictámen que rindan los anteriores, se presentarán al juez dentro de los quince días siguientes á aquel en que se entreguen los títulos al síndico ó á los acreedores, y citará aquel una junta que se verificará á los diez días para que en ella se discutan los referidos créditos. (2)

Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis días siguientes á la celebracion de la junta. Los acreedores que no asistan á ésta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Resuelta la admision de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduacion, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de sesenta días, y presentado el proyecto quedarán los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el orden de antigüedad, con el término de seis días, para que alegue lo que cada uno crea conveniente sobre su prelación.

Si todos convienen en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

(1) Arts. 1865 á 1867, Cód. de proc. civ. de 1872.—Arts. 1750 á 1752, id., id., id. de 1880.

(2) Art. 1869, Cód. de proc. civiles de 1872.—Art. 1754, id., id., id. de 1880.

Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciacion hasta antes de la sentencia en el juicio que corresponda segun su cuantía.

Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduacion en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses. (1)

El administrador, depositario ó interventor que se nombre podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los créditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo, haciendo tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso, autorizando este último todos los gastos imprevistos y urgentes. (2)

Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

Se depositarán en el Monte de Piedad las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez, se destinan á los gastos indispensables.

Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador, depositario ó interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de ocho días, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre despues de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus

(1) Arts. 598 á 602, 1870, 1873 á 1875, 1877 y 1878, Cód. de proc. civ. de 1872.—Arts. 1755 y 1758 á 1761, id., id., id. de 1880.

(2) Arts. 1886 á 1888 y 1906, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1768 á 1770 y 1788, id., id., id. de 1880.

trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico.

Si la administracion provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que trascurren, presentará el administrador, depositario ó interventor una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

El nombramiento del síndico se publicará por cinco veces consecutivas en el *Notificador* y en otro periódico de los de mayor circulacion, á juicio del juez.

El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor.

Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que puedan arrendarse y de los que deban quedar en administracion.

El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

Presentado el informe se citará una junta que se verificará á los diez dias, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente.

El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en el Monte de Piedad. (1)

Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de ad-

(1) Arts. 1889 á 1898, Cód. de proc. civ. de 1872.—Arts. 1771 á 1774, y 1776 á 1781, id., id., de 1880.

ministracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si esta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa.

La cuenta será glosada en el término de quince dias, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho dias contados desde que se presente la glosa.

El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo 1786 del Código de procedimientos civiles vigente.

El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

- 1.º Transigir:
- 2.º Comprometer en árbitros:
- 3.º Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia.
- 4.º Reconocer un crédito:
- 5.º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor.

El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno. (1)

En los casos de concurso necesario y cuando la cesion hubiere sido admitida por el juez, el síndico, al rendir el informe de que hemos hablado, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso.

(1) Arts. 1901 á 1905, Cód. de proc. civ. de 1872.—Arts. 1783 á 1787 id., id., id., de 1880.

y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó mala fé, segun las circunstancias. (1)

En la junta de que tambien hemos hablado, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pró y en contra expusieren, y el juez correrá traslado al deudor por seis dias tanto de ésta como del informe del síndico, y con su respuesta hará dentro de tres dias la calificacion que crea justa. (2)

El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demás cuando el juez lo determine: es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admission ó la exclusion de un crédito; mas no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

El deudor será citado para la enagenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates. (3)

Cuando al hacerse una cesion de bienes solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá á citar una junta en la cual se dará cuenta del escrito de cesion y demás documentos, votando los acreedores en si admiten ó no la cesion, ó el juez en su caso, nombrando aquellos un representante, y exponiendo en ella el deudor las excepciones que tenga que alegar, así como los acreedores las objeciones que tengan que hacer contra los créditos, nombrándose en caso contrario los peritos y dándose los pregones para la venta de los bienes; mas si en

(1) Art. 1916, Cód. de proc. civiles de 1872.—Art. 1796, id., id., id. de 1880.

(2) Arts. 1917 y 1918, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1797 y 1798, id., id., id. de 1880.

(3) Arts. 1923 á 1926, id., id., id. de 1872.—Arts. 1803 á 1806, id., id., id. de 1880.

alguno de los contratos está fijado el valor de la finca se procederá á señalar dia para el remate. (1)

Cuando el deudor alegue alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado, y si este es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria; mas si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá este el juicio con el impugnado. (2)

Hecha la declaracion, se procederá en otra junta á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1812 y 1813 del Cód. de proc. civiles vigente, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos indicados.

La sentencia que se pronuncie, además de contener la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos. (3)

Diremos por último, que lo que llevamos referido respecto de la cesion de bienes cuando todos los acreedores sean hipotecarios, se entiende tambien en el caso de concurso necesario.

(1) Arts. 1658, 1820 á 1822, 1825 y 1934 á 1938, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1563, 1710, 1714, 1715 á 1721 y 1811 á 1815, id., id., id. de 1880.

(2) Arts. 1939 á 1941, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1816 á 1818, id., id., id. de 1880.

(3) Arts. 1944 y 1945, id., id., id. de 1872.—Arts. 1821 y 1822, id., id., id. de 1880.